



CABILDO DE TENERIFE

2019

Criterios y guía de homologación para la Red de Senderos de Tenerife



El presente documento ha sido redactado por la Unidad Orgánica de Planificación y Coordinación de Uso Público del Servicio Técnico de Uso Público y Educación Ambiental del Área de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Seguridad del Cabildo Insular de Tenerife.

Como trabajos preliminares, en junio de 2017 se presentó el Avance de la Estrategia Insular de Senderos; dicho documento incluía un borrador inicial de criterios sobre el que se realizaron diversas aportaciones por parte de las distintas Unidades y Servicios de la citada Área de Medio Ambiente, así como por otras áreas del Cabildo y por los diversos ayuntamientos que durante los últimos años han promovido y señalado senderos.

Estos criterios han sido aprobados por Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular del Excmo. Cabildo de Tenerife en sesión celebrada el 2 de abril de 2019.





ÍNDICE

PRESENTACIÓN	1
--------------------	---

CRITERIOS PARA LA RED DE SENDEROS DE TENERIFE

1. TIPOLOGÍAS DE LA RED	3
1.1. Sendero direccional.....	3
1.2. Sendero interpretado.....	3
1.3. Itinerario interpretativo autoguiado	4
1.4. Sendero accesible o practicable	5
2. CRITERIOS GENERALES PARA TODAS LAS TIPOLOGÍAS DE LA RED	6
2.1. TITULARIDAD PÚBLICA DE UN CAMINO	7
2.1.1. Acreditación de la titularidad pública.....	7
2.2. ACCESO Y CONECTIVIDAD DE UN SENDERO	9
2.2.1. El sendero como producto turístico	10
2.3. MANTENIMIENTO.....	11
2.3.1. Programa de mantenimiento.....	12
2.4. USOS EN EL SENDERO	14
2.5. SEGURIDAD.....	15
2.5.1. Características de un sendero	15
2.5.2. Información relativa a la seguridad	18
2.5.3. Cierre y cancelación de un sendero.....	20
2.6. INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN.....	22

GUÍA DE HOMOLOGACIÓN PARA LA RED DE SENDEROS DE TENERIFE

1. PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN	24
1.1. Homologación	24
1.2. Entidad que otorga la homologación	24
1.3. Entidad promotora de la homologación	24
1.4. Documentación para la homologación de un sendero	24
1.5. Trámite de homologación	25
1.6. Resolución del trámite de homologación	26



2. PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN	27
2.1. Inicio del procedimiento de cancelación.....	27
2.2. Causas de cancelación	27
2.3. Trámite del procedimiento de cancelación	27
3. CONTENIDO DEL PROYECTO.....	28
3.1. En atención al ANEXO del Decreto 11/2005, de 15 de febrero	28
3.2. En atención a Administraciones afectadas	29
3.3. En atención a los criterios para la Red de Senderos de Tenerife	30
4. DENOMINACIÓN DEL SENDERO.....	36
4.1. Código territorial del sendero.....	36
4.2. Nombre del sendero	36
ANEXO NORMATIVO	38



PRESENTACIÓN

Entre los años 2017 y 2018 el Cabildo de Tenerife elabora la Estrategia Insular de Senderos, aprobada por Acuerdo de Consejo de Gobierno Insular de fecha 19 de diciembre de 2018.

Dicha Estrategia fue posible gracias a que en el año 2016 se puso en marcha el Proyecto Transversal de Recreo y Turismo en la Naturaleza para la Sostenibilidad "RETURNAT", cuyo fin es aglutinar los intereses y esfuerzos que en este ámbito están realizando las diferentes administraciones y otras entidades, asociaciones y empresas, a fin de alcanzar diversos objetivos comunes.

RETURNAT permitió definir una hoja de ruta común y, como se ha dicho, elaborar la Estrategia Insular de Senderos, cuyo objeto era conocer la situación de partida y establecer qué acciones era necesario acometer para avanzar hacia una red de senderos coherente, homogénea en imagen y calidad, con una diversidad en la oferta que atienda a los distintos segmentos de usuarios, que sea capaz de difundir los valores de la isla y de generar economía local, entre otros objetivos.

Tras el diagnóstico elaborado se acordó, entre todos los agentes participantes en la redacción de la Estrategia, que una de las cuestiones importantes para avanzar juntos en la misma dirección era establecer unas características comunes de obligado cumplimiento para todos los senderos que se incluyeran en la red, lo que se plasmó en los siguientes objetivos:

- e) Establecer los criterios que habrán de cumplir los senderos que conformarán la Red de Senderos de Tenerife, al objeto de alcanzar una red insular homogénea en imagen y calidad.*
- j) Poner en marcha mecanismos y estructuras que favorezcan y faciliten acciones de colaboración eficaz y coordinada entre las diversas administraciones públicas implicadas, así como con otras entidades y usuarios.*
- k) Establecer una metodología de trabajo en la gestión de cada proyecto que defina claramente el papel de cada parte, estableciendo las competencias y tiempos de ejecución, así como los procedimientos para la inclusión de los senderos en la red insular.*
- l) Establecer los cauces para agilizar los trámites administrativos necesarios a la hora de la ejecución de un sendero, así como iniciar la búsqueda activa de financiación tanto para la ejecución como para el mantenimiento de senderos que estén incluidos en la red insular.*



Dichos objetivos se implementarían a través de las siguientes actuaciones:

Actuación 12. Elaborar un documento de criterios que deberán cumplir los senderos que pertenezcan a la red.

Actuación 24. Elaborar una guía de homologación de senderos que integre no sólo el procedimiento administrativo preceptivo establecido por el Decreto 11/20015, de 23 de febrero, sino que incorpore las acciones de coordinación necesarias para la mejor consecución de los senderos y su adecuada integración en la red.

Por tanto, el presente documento recoge las características que deberán tener los senderos, así como los requisitos y procedimientos básicos para la actuación coordinada de todas las Administraciones en el diseño, planificación y ejecución de los mismo, a los efectos de que se integren en la Red de Senderos de Tenerife.

Estos criterios serán de aplicación a la hora de emitir la homologación de senderos en atención a lo establecido en el Decreto 11/2005, de 15 de febrero, por el que se crea la Red Canaria de Senderos y se regulan las condiciones para la ordenación, homologación y conservación de los senderos en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Se incluye además una guía del procedimiento de homologación y un anexo normativo a los efectos de facilitar y agilizar los trámites relacionados con la planificación y ejecución de senderos.



CRITERIOS PARA LA RED DE SENDEROS DE TENERIFE



1. TIPOLOGÍAS DE LA RED

La Red de Senderos de Tenerife cuenta con cuatro tipos de senderos:

- Sendero direccional
- Sendero interpretado
- Itinerario interpretativo autoguiado
- Sendero accesible o practicable

1.1. Sendero direccional

La tipología de senderos se ha concebido como una suma de servicios en la que, en un primer nivel (que sería el de los senderos direccionales) se le oferta a la población un servicio de autoguía por una vía, es decir, se garantiza que las personas usuarias pueden recorrer un sendero sin posibilidad de pérdida.

La Estrategia Insular de Senderos define "Señalización direccional" como aquella que *permite seguir el recorrido de un sendero sobre el terreno sin necesidad de utilizar otros medios de apoyo como pueden ser mapas, GPS, guías, etc. Esta señalización debe ser vertical y horizontal y marca la traza del sendero.*

Por tanto, el sendero direccional es sinónimo de autoguiado, pues es aquel que contiene la señalización que servirá de guía, sin perjuicio de aquella que sea necesaria para informar de normas, precauciones, usos, etc.

En algunos ámbitos ha comenzado a hablarse de "sendero deportivo" como una modalidad específica de la que este documento pretende huir, puesto que se entiende que el senderismo es un deporte y, por tanto, todos los senderos direccionales pueden ser utilizados como infraestructuras deportivas al aire libre.

1.2. Sendero interpretado

Si a un sendero direccional le añadimos unos puntos interpretados, se estaría sumando un segundo servicio, pues aquellos senderistas que recorran esta vía, además de la posibilidad de realizar un recorrido sin posibilidad de pérdida, podrán conocer algunos de los valores que alberga.

La Estrategia Insular de Senderos lo define como *sendero de cualquier dimensión (GR, PR o SL) que ofrece la interpretación de "puntos de interés" a través de medios interpretativos en el territorio (mesas, carteles, paneles...) o mediante publicaciones como folletos, cuadernillos, etc. que se corresponden con algún tipo de señal en el terreno (símbolos, placas, numeraciones...).*

Por tanto, un sendero interpretado es aquel que cuenta con determinados puntos en los que se interpreta o, lo que viene a ser lo mismo, se nos traduce lo que vemos, lo que supone el vehículo para dar a conocer la importancia de la conservación de los valores naturales, históricos, etnográficos, etc. que contiene.

En este sentido, el sendero interpretado constituye una herramienta fundamental para la educación ambiental, pues nos permite comunicar al público los valores de un lugar y, a partir de ahí, trabajar en la concienciación sobre su conservación.

Para ello, el sendero debe ser provisto con algún tipo de hito en el terreno que haga que el visitante identifique los puntos de interés y se detenga para su consulta, como pueden ser paneles o mesas interpretativas, donde se expone la información; o bien, símbolos, placas o numeraciones que, apoyándose en folletos, cuadernillos o códigos QR, sirvan para trasladar la información a las personas.

Por tanto, se considerará como sendero interpretado aquel sendero direccional que cuente al menos con un punto de interés que contenga un panel o una mesa interpretativos o para el que exista un folleto autoguiado que se pueda relacionar con paradas interpretativas identificadas en el territorio.

1.3. Itinerario interpretativo autoguiado

Esta especialidad de sendero es muy específica y, por tanto, nos referimos a ella como "itinerario". Se trata de senderos o caminos donde se ha diseñado un recorrido que muestra una historia o relato en el que todas las paradas cuentan una parte del mismo. En este caso, el camino es utilizado como un hilo conductor para abordar un tema específico.

Ello supone que más que de puntos de interés, estaríamos hablando de una secuencia planificada de paradas interpretativas relacionadas entre sí, en las que en cada una de ellas se desarrolla una parte del tema que se está tratando en el sendero.

Para ello se utilizan las técnicas y metodologías de la interpretación del patrimonio, a través de medios interpretativos autoguiados como los rótulos, publicaciones, audioguías, exhibiciones u otros.

Una de las características que debe cumplir este tipo de senderos es que no sean demasiado largos (entre 1 y 2 km) a los efectos de que las diferentes paradas que se interpretan tengan coherencia entre sí y puedan calar en el destinatario como una vivencia, dado que se prima el aprendizaje sobre el esfuerzo físico.

Por tanto, en el caso de los senderos interpretados hablaremos de "puntos de interés", que son uno o varios lugares relevantes en el sendero y en los que se ha instalado un medio interpretativo (mesa o panel) por contener valor histórico, etnográfico, natural, etc.



Por el contrario, en el caso de los itinerarios interpretativos lo definimos como "paradas interpretativas", que son el conjunto de hitos con coherencia entre sí, que explican un relato o una historia a lo largo de todo el sendero.

1.4. Sendero accesible o practicable

Para que la Red de Senderos de Tenerife sea inclusiva, resulta necesario disponer de senderos que, por sus características de accesibilidad, permitan el disfrute de nuestra naturaleza a todas las personas, con independencia de sus capacidades.

Debido a lo específico de esta tipología, los criterios para los senderos accesibles se establecerán en un manual o guía técnica que oriente el diseño de los senderos accesibles de Tenerife, garantizando una homogeneidad de criterios a la hora de abordar el medio natural, donde se carece de regulación específica en materia de accesibilidad.

Debido al vacío normativo existente, el objetivo del manual será el de establecer pautas de intervención en senderos –tanto existentes como de nueva creación– que garanticen el disfrute de los mismos de manera inclusiva, atendiendo a la diversidad de las personas y en especialmente a las necesidades de las personas con discapacidad, de forma que se garantice el uso lo más autónomo posible para las personas que ellas, posibilitándoles así su derecho a disfrutar del ocio en la naturaleza.

Se debe partir del hecho de que existen múltiples discapacidades, cada una de ellas con diferentes grados, y no afectando a todos los individuos por igual, por lo que el manual deberá establecer criterios de diseño y determinar el perfil de usuario al que puede destinarse cada sendero.

2. CRITERIOS GENERALES PARA TODAS LAS TIPOLOGÍAS DE LA RED

A continuación se señalan los criterios que deberán cumplir todos los senderos que se incluyan en la Red de Senderos de Tenerife, independientemente de la tipología de sendero de que se trate, sin perjuicio de que el Manual de Senderos Accesibles que se elabore establezca criterios específicos para este tipo de senderos.

- Titularidad pública
- Accesos y conectividad
- Mantenimiento
- Usos en el sendero
- Seguridad
- Información y difusión

Dichos criterios serán de aplicación en el procedimiento de homologación que se tramite para cada uno de ellos, así como para las líneas de financiación que pretendan incorporar senderos a la Red de Senderos de Tenerife.

Como principio general de actuación, todos los senderos debe tender hacia la sostenibilidad que, en relación a la planificación y la ejecución se traduce en tres aspectos:

- Sostenibilidad física: diseñando los senderos para que mantengan su estructura y forma a lo largo de los años y para que resistan la acción del ser humano y de la naturaleza.
- Sostenibilidad ecológica: minimizando el impacto ecológico de los senderos y protegiendo los valores naturales, culturales y etnológicos del entorno por el que discurren.
- Sostenibilidad económica: teniendo la capacidad para destinar los recursos económicos necesarios para el correcto mantenimiento del sendero a lo largo de su ciclo de vida.



2.1. TITULARIDAD PÚBLICA DE UN CAMINO

El sendero es una infraestructura de uso recreativo que se asienta sobre un camino público, por lo que goza del mismo estatus jurídico que una vía pública.

Los ayuntamientos tienen la obligación de formar inventario de todos sus bienes (art. 32 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas) y entre ellos se encuentran los caminos, por lo que éstos debieran estar inscritos en el inventario de bienes y derechos de las respectivas corporaciones, al igual que los bienes inmuebles.

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (aprobado por Real Decreto 1.372/1986), señala igualmente que las corporaciones locales están obligadas a formar inventario de todos sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza (patrimonial o pública) o forma de adquisición.

Los ayuntamientos deben también velar por su conservación y tienen la obligación de luchar contra la ocupación, el cierre o la desaparición de los caminos. Los caminos públicos son bienes de dominio público y el artículo 30 de la citada Ley 33/2003 establece que, como tales bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Esto significa que los caminos no se pueden vender, no se pueden embargar y no se pueden adquirir debido a una ocupación a lo largo del tiempo.

Por tanto, un camino que es de dominio público nunca dejará de serlo y los caminos públicos que lo eran hace diez, treinta o cincuenta años siguen siéndolo hoy, puesto que no ha podido cambiar su estatus jurídico.

2.1.1. Acreditación de la titularidad pública

Para acreditar la titularidad pública de un camino lo más adecuado sería aportar certificado de que la vía figura en el inventario de bienes de la Corporación Local.

En el supuesto de que el camino no se encuentre inscrito en dicho inventario, esto no supone que no se trate de una vía pública, tal y como señala la sentencia de la Sala 3.ª, Sección 5ª del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2008, que fija la siguiente doctrina legal: *«no puede entenderse que un vial, por el mero hecho de no estar incluido en el correspondiente Inventario de Bienes Municipales, no es de titularidad municipal»*.

Puesto que es necesario acreditar su condición de vía pública de algún modo, si el camino no estuviese en el citado inventario, se deberá aportar al menos, certificado del secretario municipal en el que se exprese que el camino que se pretende convertir en sendero es una vía de uso público y que existen claros indicios de dominio público.

Dicho certificado se puede apoyar en múltiples fuentes, como son cartografía histórica o textos antiguos que hagan mención a los usos que se daban en el camino, como por ejemplo que era el camino del monte por el que se sacaban los recursos forestales o que era el antiguo camino que unía el pueblo con la costa y que servía para distribuir los productos pesqueros.

En el caso específico de senderos que bordean la costa y se encuentran en dominio público marítimo-terrestre, resulta de aplicación el artículo 31.1. de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el cual señala:

Art. 31.1. La utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos (...).

El paseo, o lo que es lo mismo, el senderismo, se entiende como un uso libre en la franja de dominio público marítimo-terrestre, acorde con la naturaleza del mismo, y estaría sobradamente justificado que, si la titularidad es pública, el uso del senderismo es admisible sin necesidad de ningún otro título habilitante.

Por tanto, en el caso de un camino que discurra por la costa se da la doble condición de camino de uso público y zona de dominio público marítimo terrestre, por lo que si el Ayuntamiento no pudiese aportar el certificado de que el camino es de uso público, sería adecuado aportar el deslinde marítimo terrestre para certificar dicha circunstancia.

Puede ocurrir de igual manera cuando un camino discurra por un Monte de Utilidad Pública, es decir, dicho camino puede no estar inventariado como tal, pero su ubicación dentro de un bien de dominio público puede dar lugar a garantizar su naturaleza igualmente pública.

Por último, dado que los caminos públicos pueden estar o no incluidos en el inventario de bienes de las Corporaciones municipales, en el caso de que se aporte certificado de que el camino es de uso público pero éste no esté inscrito en el citado inventario, en la Resolución de homologación que incluya al sendero en la red insular se instará al Ayuntamiento a que incluya el sendero en el inventario de bienes de la corporación.

Como excepción, puede darse el caso de que algún pequeño tramo de un sendero discurra por propiedad privada. Si bien el Decreto 11/2005 establece que los senderos homologados son vías de titularidad pública, si este tramo resultara absolutamente imprescindible para darle continuidad al camino, el promotor deberá aportar autorización firmada por el propietario del terreno en la que se declara que éste último autoriza a que se realicen obras de acondicionamiento del camino, colocación de señales, realización de tareas de mantenimiento periódico y tránsito de los senderistas, durante el plazo en el que el sendero esté homologado. Todo ello en el caso de que haya quedado inequívocamente demostrado que el camino es de titularidad privada.



2.2. ACCESO Y CONECTIVIDAD DE UN SENDERO

A la hora de diseñar el trazado de un sendero lo más adecuado es que se inicie y finalice en algún núcleo de población, o bien que pase por alguno, ya que esto ofrece facilidades para acceder a él, pues en los núcleos suele haber taxis, parada de guaguas o zonas de aparcamiento, que nos permitirán llegar hasta el sendero y salir de él una vez recorrido.

Esta condición de estar conectados a los núcleos posibilitará que los senderos cumplan su función como dinamizadores de las economías locales y comarcales, al tiempo que las personas usuarias dispondrán de servicios de primera necesidad, como transportes, seguridad, sanidad, etc. e inclusive servicios de apoyo especializado (restauración, alojamientos, equipamientos culturales y otras actividades de ocio, compras, etc.).

Si no fuera posible conectarlo con núcleos de población, el trazado puede apoyarse en infraestructuras de uso recreativo o cultural (centros de visitantes, áreas recreativas, museos, etc.) donde existirá algún servicio como aparcamiento, baño o punto de información. En cualquier caso, se debe tener en cuenta la ubicación de las paradas de guaguas o la posibilidad de adecuación de aparcamientos, para que el acceso al sendero sea viable.

El hecho de que los senderos sean circulares favorece la conectividad, dado que resulta más atractivo salir y llegar a un mismo punto donde se puede dejar un vehículo o coger una guagua, sin tener que desandar el camino ya visto. Además, el hecho de diseñar senderos circulares en el entorno de caseríos permite aumentar el tiempo de visita en los núcleos rurales, lo que favorece el consumo de bienes y recursos (alojamiento, restauración, adquisición de productos locales, etc.).

Por supuesto, la conectividad debe valorar el enlace del sendero con otros senderos ya existentes. Esto resulta muy positivo porque las posibilidades de diversos recorridos se multiplican para las personas usuarias, lo que aumenta las potencialidades de la red insular.

Por la misma razón, son muy adecuados los senderos que unen municipios o comarcas, así como aquellos que atraviesan diversidad de paisajes.

A la hora del diseño de un sendero deben abordarse todos estos análisis y especificarlos en el proyecto, así como relacionarlos con otros como son: duración del recorrido, el tipo de usuarios preferentes, lugares de pernocta u otros servicios que darán idea de la viabilidad y posibilidades de uso del sendero.

El promotor debe aportar información sobre todas las opciones de disfrute del sendero, debiéndose hacer recomendaciones sobre las más adecuadas según cada tipo de usuario (familiar, excursionistas eventuales, montañeros experimentados, etc.).

2.2.1. El sendero como producto turístico

Los senderos que forman parte de la red se reconocen ya como dinamizadores de la economía insular, pues se han identificado como un atractivo turístico. Por tanto, para la elección de nuevas vías se debe priorizar la elección de aquellas que refuercen la singularidad de Tenerife en relación con su variedad de paisajes y valores culturales y naturales. En este sentido, se deben promover senderos por comarcas que valoricen las características únicas y diferenciadoras de cada uno de los territorios con los que cuenta la isla.

Una de las posibilidades que ofrece Tenerife es la de recorrer senderos durante todo el año. Además, en algunos casos el turista reclama poder disfrutar de actividades vinculadas al mar después de haber realizado un sendero, lo que nos diferencia de muchos otros destinos turísticos competidores. Por ello, a la hora de promover senderos debemos observar aquellos que puedan ser factibles de combinarse con otras actividades turísticas, como avistamiento de aves, baño, snorkel, astroturismo, gastronomía...

Se considera que tendrán más atractivo turístico aquellos que pueden ser tematizados en cuanto a su interpretación y que valoricen el entorno, la cultura y la identidad tinerfeña respecto a su flora y fauna, geología, antropología, arqueología, patrimonio histórico, religioso, historia, paisaje, etc., lo que enriquece la experiencia de la persona usuaria, sea local o turista.

En cualquier caso, debido a la gran cantidad de turistas que visitan en la actualidad nuestros senderos, lo más adecuado sería establecer indicadores que nos permitan medir la capacidad de carga y acogida de los mismos, como un elemento determinante para la sostenibilidad y a tener en cuenta a la hora de distribuir los flujos de personas a lo largo de la Red de Senderos, al objeto de que sea posible descongestionar algunas zonas y dar a conocer otras igualmente atractivas que puedan acoger mayor cantidad de visitantes.



2.3. MANTENIMIENTO

El Decreto 11/2005, de 15 de febrero, por el que se crea la Red Canaria de Senderos y se regulan las condiciones para la ordenación, homologación y conservación de los senderos en la Comunidad Autónoma de Canarias establece que, tanto los cabildos como los ayuntamientos tienen competencias para el mantenimiento de senderos.

Puesto que la competencia pueden ostentarla ambas administraciones, ya que los Ayuntamientos deben conservar los caminos y los Cabildos se encargan de la política recreativa en la naturaleza, para zanjar la cuestión se elaboró una instrucción técnica aprobada por Resolución de la Sra. Consejera Insular del Área de Medio Ambiente, Sostenibilidad Territorial y Aguas de fecha 9 de agosto de 2012 en la que se establece que, con carácter general, la Administración que promueve la ejecución de un sendero es la responsable del mantenimiento del mismo.

No obstante si, como parece lógico, el mantenimiento de un sendero corresponde por defecto a la administración promotora, también es posible que aquellas administraciones que estén interesadas en incorporar un sendero a la red establezcan, mediante acuerdos o convenios, que una administración ejecute y otra mantenga o que colaboren en las tareas de mantenimiento, o bien se realice una división por tramos, en la que cada entidad se responsabilice de un tramo determinado.

En cualquier caso, si se aplica la regla general, durante el procedimiento de homologación, el promotor del sendero presentará un compromiso de mantenimiento en el que se indique que asume la obligación de mantener, tanto las señales como los demás elementos funcionales necesarios (barandas, peldaños, pasos de agua, etc.) con el fin de que el sendero mantenga siempre las condiciones de seguridad y calidad que permitan el tránsito de las personas usuarias en todo momento.

En el supuesto de convenios de colaboración, deberá aportarse el documento mediante el cual las administraciones acuerdan que se harán cargo del mantenimiento del sendero y en qué términos lo hace cada una, o bien, sendos compromisos de mantenimiento en el que se expresan igualmente lo que cada entidad asume para que el sendero se encuentre siempre en las condiciones adecuadas para ser transitado.

En lo que se refiere a los tipos de entidades que pueden abordar el mantenimiento de un sendero, lo más habitual es que sea una Administración Pública la que se encargue de estas tareas. No obstante, cada vez más, la sociedad se muestra muy sensible ante la recuperación de este tipo de patrimonio, por lo que el mantenimiento podría encargarse a las denominadas "entidades de custodia", organizaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro que participen activamente en la conservación del territorio.

Puesto que el citado Decreto 11/2005, de 15 de febrero establece que el mantenimiento corresponde a administraciones locales, en el caso de que una asociación solicite llevar a cabo el mantenimiento de un sendero, se hace necesaria la firma de un acuerdo de custodia entre la entidad con una administración competente, que consiste en un convenio dónde se establecen las tareas de vigilancia, seguimiento, mantenimiento o mejora que deben realizar estas organizaciones en aquellos senderos que se encuentran en su ámbito territorial o por el que tengan una determinada afinidad.

En todo caso, la resolución de homologación que se emita por parte del Cabildo Insular identificará qué administración o entidades son responsables del mantenimiento del mismo y en qué términos interviene cada una.

Para que el mantenimiento se realice de una manera efectiva, en la resolución de homologación de cada sendero, se aprobará un programa de mantenimiento específico para el mismo, que debe haber aportado la entidad promotora. Dicho programa de mantenimiento recogerá, al menos, el inventario de la señalización y los elementos funcionales del sendero (barandas, puentes, etc.), así como la periodicidad con la que se realizarán las tareas de revisión.

2.3.1. Programa de mantenimiento

El programa de mantenimiento de un sendero es un documento que permite realizar un seguimiento del mismo, a los efectos de conocer múltiples datos:

- Establece todas las acciones de mantenimiento que deben realizarse, así como la periodicidad de las mismas.
- Da cuenta de todas las acciones de revisión que se han realizado por parte de la administración o entidad competente.
- Registra todas las acciones de mantenimiento periódico que se han ejecutado, así como aquellas que se han acometido a causa de determinadas circunstancias, como actos vandálicos o inclemencias meteorológicas.
- Aporta costes de mantenimiento, tanto económicos como los referidos a recursos humanos empleados.
- Permite ir conformando un historial del sendero que refleja el cumplimiento de la responsabilidad de la administración gestora en el ejercicio de sus competencias.

El seguimiento del estado de un sendero debe hacerse tanto para las señales como para todos los elementos que lo conforman, como es el firme, barandas, desagües, vegetación y otros elementos que puedan invadir la vía, etc.

En este sentido el programa de mantenimiento reflejará aquellos puntos o zonas en las que, por sus características, sea necesario realizar un seguimiento más intenso, por tratarse de partes más débiles del sendero que puedan comprometer la



seguridad del usuario, por ejemplo un paso de barranco o un punto con barandas. Estos hitos deben ser sometidos a una vigilancia más intensa, dado que si se deterioran o desaparecen puede estar comprometido todo el sendero, lo cual debe reflejarse en el programa de mantenimiento para que sea tenido en cuenta en cada revisión.

En el supuesto de que un sendero no esté siendo sometido a las adecuadas labores de mantenimiento, esto puede ser causa de abandono de la Red, tal y como establece el artículo 11 del citado Decreto 11/2005, de 15 de febrero relativo a la cancelación de la homologación, la cual conllevará la retirada del sistema de señales.

2.4. USOS EN EL SENDERO

En atención a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 11/2005, de 23 de febrero, las Administraciones responsables especificarán los usos que consideran compatibles con el pedestre, *siempre que se respete la prioridad de tránsito de los que van andando*.

El proyecto debe incluir un análisis detallado de cada uno de los tramos y especificar los usos admisibles en cada uno de ellos, en función de:

- Categoría del Espacio Natural Protegido y zonificación del ámbito del sendero y régimen jurídico que le sea de aplicación.
- Tipo de firme y ancho del sendero.
- Usos que se den en el entorno del sendero.
- Conexión o coincidencia del sendero con otras vías (pistas agrícolas o forestales, calles, carreteras, etc.).

Por tanto, en la resolución de homologación deberán aprobarse los usos admisibles en el mismo, especificado por tramos, en el caso de que se admitan diferentes usos en diferentes tramos.

Así mismo, esta información se debe trasladar a las personas usuarias, por lo que, al menos, el panel de inicio informará sobre todos los usos que confluyen en el sendero, con el fin de que estén prevenidas sobre si se van a encontrar ciclistas, jinetes o vehículos de motor, o si se trata de una vía exclusiva para senderistas.

En el caso de que los usos se señalicen también sobre la vía, esto debe reflejarse tanto en el proyecto, (que especificará cómo han de señalizarse todos los supuestos sobre el propio sendero) como en el programa de mantenimiento, pues deberá realizarse también un mantenimiento de dicha señalización.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que el mantenimiento está condicionado a los usos que se admitan en el sendero, pues, puede ocurrir que, a mayor cantidad de usos puede haber una mayor necesidad de mantenimiento, por lo que esto debe relacionarse igualmente en el programa de mantenimiento que se apruebe, al objeto de analizar la relación existente entre tipos de uso y requerimientos en el mantenimiento del sendero.



2.5. SEGURIDAD

Según el informe jurídico “La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas en los accidentes que se producen en los senderos que transcurren por el medio natural” elaborado por José María Nasarre a instancias del Cabildo de Tenerife, la Administración tiene que adoptar todas las medidas preventivas para evitar accidentes en senderos.

La seguridad en un sendero, en términos generales, depende de cuatro factores:

- Características del sendero.
- Información que la Administración gestora da sobre el sendero.
- Condiciones meteorológicas que existan en el momento de la visita.
- Formación y comportamiento del senderista.

Teniendo en cuenta que no podemos actuar sobre las condiciones meteorológicas ni directamente sobre el comportamiento de los senderistas, los principios de actuación en seguridad sobre los que se asienta la Red de Senderos de Tenerife se basan principalmente en los dos primeros, por lo que las administraciones competentes en la gestión de senderos adoptarán las medidas preventivas relativas a las características de los senderos y a la información que se da sobre ellos.

Las condiciones meteorológicas en el momento de la visita y la formación y comportamiento del senderista se abordarán desde el apartado de la información, pues las administraciones deben difundir las condiciones en las que no se debe realizar la visita, así como las normas de conducta más adecuadas que deben adoptar las personas para caminar en condiciones de mayor seguridad.

2.5.1. Características de un sendero

En lo relativo a las características de un sendero, según el Manual de Senderos de la FEDME los senderos deben diseñarse para que su uso sea posible para la mayoría de personas y a lo largo de todo el año. No obstante, esto no impide que se integren en la red senderos de mayor dificultad o con algún grado de riesgo o de dificultad, siempre que se informe convenientemente a las personas que pretender realizarlo.

Quizás lo más idóneo sea que la red cuente con una oferta diversificada en lo relativo a la dificultad, a los efectos de dar servicio a los distintos segmentos de usuarios. Para ello debieran establecerse diferentes categorías y clasificar a los diferentes senderos de la isla en la categoría más adecuada en relación a sus características.

Actualmente existen unas categorías establecidas por el MIDE (Método de Información De Excursiones) en el que se valora de 1 a 5 puntos los siguientes valores:

- Medio: Severidad del medio natural
- Itinerario: Orientación en el itinerario
- Desplazamiento: Dificultad en el desplazamiento
- Esfuerzo: Cantidad de esfuerzo necesario

En otros casos el grado de dificultad se expresa en una escala de cinco intervalos (Muy alto, Alto, Medio, Bajo, Muy bajo) y en otros caso se usan sólo tres (Alto, Medio, Bajo).

En cualquier caso, los términos y los intervalos que se establezcan para toda la red deben ser los mismos, a los efectos de que se clasifiquen todos los senderos en atención a idénticos parámetros, para que puedan ser comparables y que se dé siempre la misma información a los usuarios, independientemente de quién sea la Administración gestora del sendero.

Parece claro que ya en el diseño de un sendero debe conocerse en qué categoría se incluirá el que estemos planificando, puesto que a la hora de establecer un trazado se deben aplicar criterios como, por ejemplo, evitar cruces de carreteras, evitar cruces de barrancos muy encajados, pasos estrechos por tramos de alta pendiente, etc.

Esto supone que todas estas cuestiones deben quedar plasmadas en el análisis de riesgos que se incluya en el proyecto del sendero, en el que se identificarán todos los posibles riesgos y se diseñarán las actuaciones necesarias para aportar la máxima seguridad posible a las persona usuarias.

No obstante, en este proceso no debe perderse de vista que el sendero es una infraestructura que debe guardar la necesaria naturalidad para evidenciar que nos encontramos en la naturaleza, por lo que los elementos funcionales necesarios para que sea transitable no deben simular a las características de una zona urbana.

En los puntos o tramos de riesgo identificados, el procedimiento podría seguir, de manera genérica, los siguientes hitos:

- En el diseño del recorrido, evitar aquellos puntos o tramos de mayor peligrosidad.
- Si no fuera posible, dado que se necesitan esos puntos para dar continuidad al sendero, actuar sobre la traza eliminando la situación de riesgo. En caso de no eliminarla, deben abordarse actuaciones para paliarla.
- Si aún paliando el riesgo, éste no se hubiese eliminado por completo, informar sobre él y señalar el comportamiento que el usuario debe adoptar ante ese riesgo.
- La diligencia de la Administración a la hora de llevar a cabo el mantenimiento debe de multiplicarse en lugares con algún tipo de riesgo identificado, por tanto, los puntos o tramos con riesgo identificados se harán constar específicamente en el programa de mantenimiento del sendero, señalando



en qué condiciones debe mantenerse el sendero para que la medida que se aplicó para eliminar o paliar el riesgo cumpla su función.

En la planificación de un sendero se debe prever cómo los senderistas accederán al mismo y establecer una ruta segura y bien señalizada. Lo más adecuado es que los senderos se inicien y finalicen en las plazas de los núcleos de población o en infraestructuras existentes en el territorio (áreas recreativas, centros de visitantes, etc.) en el que exista algún tipo de servicio (taxi, parada de guaguas, aparcamientos, etc.), con el fin de acceder a él de manera segura.

El caso de confluencia de senderos y carreteras puede ser de dos tipos: que el sendero cruce la carretera o que su traza discorra paralelo a la misma. En este último caso, deben establecerse dos plataformas discriminadas, una para senderistas y otra para vehículos (incluyendo una barrera física entre ambas), puesto que existe riesgo en el caso de que las personas tengan que caminar por el arcén o por la propia calzada.

En zonas urbanas el sendero debe cruzar la carretera por paso de peatones y conducir al senderista, siempre que sea posible, aprovechando la existencia de aceras.

En el caso de que en un tramo del sendero existan usos compartidos, cuando se da la convivencia de vehículos con caminantes, esto debe informarse para que tanto los conductores como los senderistas guarden las debidas precauciones.

En el caso de que los senderos se aproximen a galerías, pozos, túneles-acueductos y demás obras e instalaciones subterráneas, resulta de aplicación el Decreto 232/2008, de 25 de noviembre, por el que se regula la seguridad de las personas en las obras e instalaciones hidráulicas subterráneas de Canarias, cuyo artículo 34 establece, en relación con las actividades de ocio y naturaleza, lo siguiente:

Todas las Administraciones Públicas canarias que promuevan actividades de senderismo o, en general, de ocio y naturaleza, recabarán los datos de las instalaciones subterráneas ubicadas a menos de 2.000 metros del sendero o zona de actividades proyectadas, y señalarán la existencia de aquellas calificadas de alta peligrosidad en todo sendero que pase a menos de 200 metros de distancia de alguna de ellas.

Entre las guías o demás documentación que faciliten a las personas que participen en sus actividades, incluirán referencias a los peligros que representa el acceso incontrolado a las instalaciones reguladas en las presentes normas e informarán del significado de las señales de peligro utilizadas.

Las Administraciones o entidades titulares de espacios naturales protegidos o áreas recreativas abiertas al público incorporarán a sus planes y programas de actuación la revisión de los accesos y señalización de las instalaciones subterráneas ubicadas en ellos.

Asimismo, el artículo 35, relativo a Guardería rural, establece que los agentes y servicios de guardería rural o protección de la naturaleza colaborarán activamente en el control de las señalizaciones exteriores de las instalaciones que se ubiquen en su zona de actuación.

Por último, el artículo 36, referido al fomento de la información relativa a la seguridad en las obras e instalaciones hidráulicas subterráneas, en su apartado 4 señala:

4. Las campañas de las distintas Administraciones que participen en proyectos encaminados a fomentar el amor y respeto a la naturaleza o impulsen actividades recreativas al aire libre incorporarán referencias a los peligros derivados de penetrar irresponsablemente en instalaciones subterráneas ajenas y a la ilegitimidad de esta conducta.

En el caso de los canales, al no ser instalaciones subterráneas, no resulta de aplicación Decreto 232/2008, de 25 de noviembre, referido a instalaciones subterráneas. Resulta necesario precisar que un canal no es un camino ni un sendero, aunque a veces se percibe como tal porque algunas personas aprovechan para caminar por estas vías que se han construido con otros fines.

En este sentido, conviene recordar que el responsable de un canal es el titular de la concesión para el transporte del agua, por lo que en el caso de que un canal esté siendo usado como camino debe estar autorizado por el titular de dicha concesión.

Si el canal se encuentra abandonado, puede suponer que dicha concesión esté ya caduca, en cuyo caso es el titular del terreno por el que pasaba el antiguo canal quién debe autorizar que se transite por su propiedad. De igual manera que si un canal puede estar siendo objeto de un tránsito que puede entrañar riesgo para esas personas, puede ocurrir que dicho titular incurra en algún tipo de responsabilidad.

Como quiera que sea, hemos de evitar la tentación de asociar los canales a los senderos, ya que constituyen dos infraestructuras con diferente finalidad, así como con diferente régimen jurídico, pues por lo general son instalaciones de carácter privado.

Cuestión distinta es si se habilitara un canal para su uso como sendero, lo cual sería posible si se realizara el acondicionamiento necesario para que el canal sea utilizado como zona de tránsito en condiciones de seguridad y señalizado y acondicionado de acuerdo a los criterios establecidos en el presente documento.

2.5.2. Información relativa a la seguridad

Cuando hablamos de información lo estamos entendiendo en sentido amplio, es decir, tanto la información que se da en folletos o en páginas web, como la que se aporta en los paneles o en las propias señales sobre el terreno, las cuáles están



dando información al senderista para que actúe en consecuencia, es decir que tome las precauciones adecuadas a la situación que se le indica.

Es importante que un usuario se haya informado previamente de las características del sendero que pretende recorrer, de tal forma que quién decide realizarlo debe conocer de antemano los requerimientos que necesita. Por ejemplo, un senderista no experimentado actúa bajo su responsabilidad si se adentra en un sendero cuya información señale que es para montañeros experimentados. Por ello, la administración debe diseñar la información para que se dé siempre unida a la ruta, es decir, garantizar en la medida de lo posible que quién accede a la información del sendero tiene las mismas posibilidades de adquirir la información de las características del mismo.

En los casos en los que los senderos cuenten con riesgos sobre los que el usuario debe estar advertido, según el informe de José María Nazarre "*La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas en los accidentes que se producen en los senderos que transcurren por el medio natural*" la información y señalización debe atender a:

- La información de los riesgos debe figurar siempre en los folletos y en los paneles de inicio, con el fin de que el visitante pueda estar informado desde el primer momento y pueda decidir si realiza o no el sendero. Toda esa información debe aparecer también en las páginas web donde las Administraciones promocionen los senderos.
- La información sobre la dificultad de un sendero no debe centrarse únicamente en un término (Dificultad: Alta, Media o Baja). La Administración debe ayudar al usuario a combinar todos los parámetros (longitud, pendiente, duración en tiempo, climatología de la zona y meteorología más frecuente), ya que puede ocurrir que un sendero sea de baja dificultad pero luego tenga un recorrido muy largo, por lo que la distancia conllevaría a identificarlo como que no es un sendero sencillo de realizar. Por tanto, las categorías que se plantearon en el epígrafe anterior deben atender a la combinación de todos esos parámetros y deben informarse de la forma más detallada posible.
- Si existen riesgos que se mantienen a lo largo del tiempo, parece suficiente la señalización genérica al comienzo del camino, en los paneles de inicio, ya que es un punto por donde todos los visitantes han de pasar necesariamente.
- En los puntos del sendero en los que se localiza un riesgo permanente, como es el caso del cruce de una carretera, es posible colocar una señal que advierta al senderista de que debe actuar con precaución, pero no se puede exigir a la Administración la señalización móvil y variable sobre riesgos que cambian de ubicación de un año a otro en la naturaleza.
- Es posible también colocar señales de dirección equivocada en los accesos a zonas peligrosas o a caminos que conducen a puntos peligrosos del territorio.
- A efectos de responsabilidad es diferente el accidente que sucede en el camino del que sucede en los alrededores del mismo si el accidentado se ha adentrado hasta allí por su voluntad, siendo su culpa exclusiva. El senderista que circula fuera de un camino por su libre decisión se accidenta por su culpa exclusiva, no tiene relación con el servicio público.

- Una señal colocada por la Administración para advertir riesgos que no dependían de ella misma pero que podían producir responsabilidades a particulares, produce una minimización de la responsabilidad, por ejemplo: caída de un muro de propiedad privada sobre el sendero.
- En la tipología de señales y símbolos que informan sobre los riesgos es necesario homogeneizar al menos aquellos riesgos frecuentes que puedan encontrarse en los senderos, como son confluencia con carreteras o con barrancos, usos compartidos, riesgos de caída por talud, riesgos generados por instalaciones hidráulicas, etc. a los efectos de que todos los usuarios vean los mismos símbolos en todos los senderos de la red, así como en los folletos y en las página web donde se exprese dicha información.

2.5.3. Cierre y cancelación de un sendero

Cuando no puede garantizarse la seguridad en un sendero se debe proceder al cierre o cancelación del mismo. Veamos la diferencia entre ambas.

El artículo 11 del Decreto 11/2005 relativo a la cancelación de la homologación establece que por razones de seguridad para las personas o los recursos naturales o cuando la falta de mantenimiento de un sendero lo haga inviable para su uso ordinario, podrá llevarse a cabo la cancelación de la homologación, lo que conllevará la retirada del sistema de señales.

Por tanto, ante la aparición de un riesgo sobrevenido la norma establece que se cancele el sendero. No obstante, la cancelación es el acto administrativo mediante el cual el Cabildo Insular competente, previo informe de los Ayuntamientos afectados y de la Federación Canaria de Montañismo, procede a dejar sin efecto la Resolución de homologación de un sendero, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Por razones de seguridad para las personas o los recursos naturales.*
- b) Cuando sea imposible elaborar los trazados alternativos a que se refiere el artículo anterior.*
- c) Incumplimiento de la normativa vigente o de los condicionantes ambientales impuestos en la homologación.*
- d) Cuando la falta de mantenimiento del mismo lo haga inviable para su uso ordinario.*
- e) Cuando así lo solicite motivadamente la federación de montañismo o los Ayuntamientos en su caso.*

La cancelación de un sendero supondrá que deja de formar parte de la Red de Senderos de Tenerife y pasa a convertirse en un camino.

No obstante, como medida cautelar, lo primero es actuar sobre el terreno, cerrando el sendero hasta que se decida si está previsto actuar para eliminar o paliar el riesgo, o el sendero debe ser eliminado de la red.



Por tanto, se entiende por cierre de sendero la actuación material de la Administración gestora del sendero, consistente en prohibir el acceso, paso o circulación por un sendero por razones de seguridad, conservación, u otras de interés público. Se establecen los siguientes tipos de cierre:

En atención al tipo de usos:

- Cierre general, que afectará a todas las personas transeúntes, independientemente de los medios utilizados y la finalidad del tránsito.
- Cierre específico, que afectará sólo a determinado tipo de usos o usuarios.

En atención al trazado del sendero:

- Cierre total, que implica prohibición de tránsito en toda su longitud.
- Cierre parcial, que implica prohibición de tránsito sólo en determinados tramos.

Para ello se colocará, a la mayor brevedad posible, la señalización necesaria (en el panel de inicio, señales puntuales, etc.) para informar a las personas de que una parte o la totalidad de un sendero está cerrado, advirtiendo de los riesgos y prohibiendo la entrada al mismo.

Asimismo, al tiempo que se instala la señalización de cierre temporal, resulta imprescindible informar del cierre en todos los canales donde se esté publicitando el sendero como son página web, oficinas de información turística, puntos de venta de folletos, etc.

En el caso de que no se hayan subsanado las deficiencias que impiden poner en uso el sendero, se deberá proceder a su cancelación, es decir, retirar la homologación del sendero y, por tanto, dicho camino dejará de pertenecer a la Red de Senderos de Tenerife

Se entenderá igualmente cierre de los senderos cuando se emitan resoluciones que impidan el acceso a los montes en general, debido a razones meteorológicas o a incendios forestales, que suelen ir acompañadas de la prohibición de realizar otras actividades recreativas en la naturaleza.

2.6. INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN

Todo lo señalado en los apartados anteriores (accesos al sendero, mantenimiento, usos, seguridad, etc.) es válido igualmente para la información sobre un sendero, pues, en palabras de José María Nasarre, la publicidad de un lugar natural para atraer visitantes implica un plus en la responsabilidad y requiere un plus de diligencia.

La información sobre senderos es de muy diversa índole; va desde dar a conocer las características de un sendero (longitud, pendiente...) hasta lo que puede suponer la comunicación sobre una incidencia (por ejemplo que ha caído un árbol en un punto del trazado), pasando por una consulta de carácter turístico, como puede ser que un senderista pregunte dónde puede ir a comer por la zona una vez que ha terminado de recorrer un sendero.

Toda esta información requiere diferentes soportes y formatos. Para saber cuál es el más idóneo en cada caso (papel, señales, web, redes sociales), debe diseñarse cómo deben interactuar diferentes personas en una larga cadena: desde un operario que está cerrando un sendero por desprendimientos hasta un informador en la oficina de turismo que debe trasladar esta circunstancia a la persona que demanda información.

A la gran diversidad de temas sobre los que es necesario informar se suma el hecho de que los senderos están dispersos en el territorio y están gestionados por diferentes Administraciones. Por todo ello, se entiende necesario elaborar un Plan de Comunicación referido a la Red de Senderos que aborde todas estas cuestiones, así como los protocolos de interacción entre los diferentes agentes que intervienen.

Esta complejidad supone que los esfuerzos deben estar centrados en crear canales de comunicación interna que estén coordinados entre sí, al objeto de que sea factible generar un producto de calidad, es decir, que la información esté disponible allí donde el usuario la busca y que siempre esté actualizada.

Por otra parte, la información no debe referirse sólo a las normas o cuestiones más objetivas como la longitud, pendiente y dificultad de los senderos, sino que debe servir también para incentivar y difundir buenas prácticas, para concienciar a la población o para comunicar iniciativas de interés ambiental vinculadas a la propia actividad de senderismo

La información debe diseñarse en base a distintos segmentos de personas usuarias, pero también para los distintos perfiles de profesionales que se apoyan en la red para desarrollar su actividad. En este sentido, resulta determinante incorporar información en varios idiomas, al objeto de reconocer el sendero como un producto turístico.

Por otra parte, puesto que el objetivo es crear una red de senderos inclusiva el criterio de accesibilidad se debe aplicar también a la información que se da en la red, tanto a nivel general, como aquella que se ofrece de cada sendero en paneles, folletos o páginas web.



GUÍA DE HOMOLOGACIÓN PARA LA RED DE SENDEROS DE TENERIFE



1. PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN

1.1. Homologación

La homologación es un procedimiento administrativo que supone la calificación oficial de una vía para su utilización pedestre con carácter deportivo, turístico o recreativo, en atención al Decreto 11/2005, de 15 de febrero, por el que se crea la Red Canaria de Senderos y se regulan las condiciones para la ordenación, homologación y conservación de los senderos en la Comunidad Autónoma de Canarias.

1.2. Entidad que otorga la homologación

Los Cabildos Insulares

1.3. Entidad promotora de la homologación

Las entidades que pueden promover la homologación de un sendero son:

- Los Cabildos Insulares
- Los Ayuntamientos
- La Federación Canaria de Montañismo

1.4. Documentación para la homologación de un sendero

1.4.1. Inicio del procedimiento por parte de un Ayuntamiento

Cuando el promotor de un sendero sea un Ayuntamiento, éste deberá presentar en el Cabildo solicitud de inicio del procedimiento de homologación, acompañada de la siguiente documentación:

- Proyecto técnico que contenga lo señalado en el apartado 3 del presente documento.
- Autorización federativa para el uso por el Cabildo de las marcas registradas¹.
- Compromiso de mantenimiento.

1.4.2. Inicio del procedimiento por parte de la Federación Canaria de Montañismo

Cuando el promotor de un sendero sea la Federación Canaria de Montañismo, ésta deberá presentar en el Cabildo solicitud de inicio del procedimiento de homologación, acompañada de la siguiente documentación:

¹ Para inicio del procedimiento resulta válido aportar inicialmente oficio remitido a la Federación Canaria de Montañismo en la que se solicita a dicha entidad el uso de las marcas.

- Proyecto que atienda a las consideraciones señaladas en el apartado 3 del presente documento.
- Compromiso de mantenimiento.

1.4.3. Inicio del procedimiento por parte del Cabildo

Cuando el promotor de un sendero sea el Área de Medio Ambiente del Cabildo de Tenerife, el procedimiento se iniciará de oficio, para lo que se será preciso:

- Proyecto técnico que contenga lo señalado en el apartado 3 del presente documento.
- En el expediente se incluirá la solicitud a la Federación Canaria de Montañismo el uso de las marcas.
- Compromiso de mantenimiento firmado por el consejero o jefe del servicio técnico que se encargará de la gestión y mantenimiento del sendero.

Cuando el promotor del sendero sea otra Área del Cabildo, ésta remitirá al Área de Medio Ambiente la siguiente documentación:

- Proyecto técnico que contenga lo señalado en el apartado 3 del presente documento.
- Autorización federativa para el uso por el Cabildo de las marcas registradas².
- Compromiso de mantenimiento.

1.5. Trámite de homologación

1.5.1. Procedimiento iniciado por un Ayuntamiento

Una vez revisada la documentación, si no se requiere subsanación alguna, el Área de Medio Ambiente del Cabildo procede a:

- Solicitar informe a la Federación Canaria de Montañismo de la conveniencia, requisitos y condiciones de la homologación³.
- Solicitar informe a otros Ayuntamientos en el caso de que el sendero afecte a otros término municipales.
- Solicitar informe a las entidades afectadas por el sendero en sus respectivas competencias (véase apartado 3.2.).

2 Para inicio del procedimiento resulta válido aportar inicialmente oficio remitido a la Federación Canaria de Montañismo en la que se solicita a dicha entidad el uso de las marcas.

3 La Federación tiene el plazo de un mes para remitir informe. Puesto que dicho informe no es vinculante, si la Federación no lo emite, esta ausencia no paraliza el procedimiento.



1.5.2. Procedimiento iniciado por la Federación Canaria de Montañismo

Una vez revisada la documentación, si no se requiere subsanación alguna, el Área de Medio Ambiente del Cabildo procede a:

- Solicitar informe a los Ayuntamientos por los que pasa el sendero propuesto sobre la conveniencia, requisitos y condiciones de la homologación⁴.
- Solicitar informe a las entidades afectadas por el sendero en sus respectivas competencias (véase apartado 3.2.) .

1.5.3. Procedimiento iniciado por el Cabildo

Cuando el promotor de un sendero sea cualquier área del Cabildo, una vez revisada la documentación, si no se requiere subsanación alguna, el Área de Medio Ambiente del Cabildo procede a:

- Solicitar informe a los Ayuntamientos por los que pasa el sendero propuesto sobre la conveniencia, requisitos y condiciones de la homologación⁵.
- Solicitar informe a las entidades afectadas por el sendero en sus respectivas competencias (véase apartado 3.2).

1.6. Resolución del trámite de homologación

1.6.1. Plazo para resolución del homologación

El Cabildo Insular competente resolverá en un plazo máximo de tres meses.

El silencio administrativo es positivo.

Una vez otorgada la homologación, el Cabildo:

- Comunicará al Ayuntamiento dicha Resolución.
- Ordenará la publicación en el Boletín Oficial de Canarias.
- Incluirá el sendero en el registro de senderos homologados de Tenerife.
- Comunicará a la Federación Canaria de Montañismo y a las Federaciones y Delegaciones Insulares pertenecientes a aquélla, los senderos que hayan obtenido la homologación

4 Puesto que los Ayuntamientos son los titulares de los caminos públicos, la emisión de este informe es preceptivo y vinculante.

5 Puesto que los Ayuntamientos son los titulares de los caminos públicos, la emisión de este informe es preceptivo y vinculante.

2. PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN

2.1. Inicio del procedimiento de cancelación

Las entidades que pueden promover la cancelación de un sendero son:

- Los Cabildos Insulares
- Los Ayuntamientos
- La Federación Canaria de Montañismo

2.2. Causas de cancelación

- a) Por razones de seguridad para las personas o los recursos naturales.
- b) Cuando sea imposible elaborar los trazados alternativos a que se refiere el artículo anterior.
- c) Incumplimiento de la normativa vigente o de los condicionantes ambientales impuestos en la homologación.
- d) Cuando la falta de mantenimiento del mismo lo haga inviable para su uso ordinario.
- e) Cuando así lo solicite motivadamente la federación de montañismo o los Ayuntamientos en su caso.

2.3. Trámite del procedimiento de cancelación

Una vez iniciado el procedimiento el Área de Medio Ambiente del Cabildo de Tenerife solicitará informe a los Ayuntamientos afectados y a la Federación Canaria de Montañismo y procederá a emitir Resolución favorable o desfavorable a la cancelación del sendero.

En caso de resolución favorable, le corresponde al Cabildo Insular:

- Comunicar al Ayuntamiento y a la Federación Canaria de Montañismo dicha Resolución.
- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de Canarias.
- Retirar el sendero del registro de senderos homologados de Tenerife.
- Retirar el sistema de señales.



3. CONTENIDO DEL PROYECTO

3.1. En atención al ANEXO del Decreto 11/2005, de 15 de febrero

Documentación a acompañar a la solicitud de homologación por cada sendero propuesto por los Ayuntamientos o por la Federación Canaria de Montañismo:

- a) Justificación del proyecto y objetivos que se persiguen.
- b) Cartografía⁶:
 - Mapa 1/10.000, en el que se indiquen: Trazado del sendero. Lugares de interés. Sitios donde se hayan de realizar obras, en su caso. Lugares donde se coloquen las señales. Tramos de asfalto y/o cemento, caminos, sendas, etcétera.
 - Mapa 1/50.000 que indique el trazado del sendero.
- c) Propuesta de las acciones de mantenimiento, en el caso de que la propia Federación Canaria de Montañismo pretenda acometer las mismas.
- d) Características técnicas de la señalización:
 - Número y tipos de señales
 - Lugares donde se colocarán.
- e) Planimetría catastral de los propietarios de las fincas particulares colindantes por donde pase el sendero, en su caso.
- f) Descripción pormenorizada del trayecto a homologar en la que se especificará:
 - Naturaleza del terreno por el que discurre.
 - Tramos de asfalto o cemento por los que discurre, indicando distancia de cada tramo, y lugares donde se encuentran.
 - Memoria descriptiva del recorrido, especificando dificultad, distancia del recorrido, tiempo aproximado del mismo, desnivel máximo (en subida y en bajada) y puntos de interés cultural (históricos, artísticos, arqueológicos, etnográficos, etc.), natural, paisajístico, o turístico, haciendo una pequeña descripción de éstos.
- g) Presupuesto detallado (materiales y mano de obra), indicando las obras de acondicionamiento que se proponen, en su caso:
 - Desbroces.
 - Obras de fábrica.
 - Arreglo del camino.
- h) Calendario que se prevea para la ejecución de las diferentes fases del proyecto.
- i) Modelo a escala 1/1 del proyecto de folleto o topoguía, a los efectos de su eventual publicación o difusión.

⁶ Además de la cartografía en formato papel o archivo pdf, se deberán aportar los trazados en formato digital kml, kmz, shape o similar.

3.2. En atención a las Administraciones afectadas

3.2.1. Afección a carreteras

En el caso de que el sendero deban cruzar carretera o se tenga previsto circular a borde de una carretera, el proyecto que se redacte deberá aportar identificación exacta de los puntos en los que se propone el cruce, así como identificación de los tramos en los que se circula al borde de la misma, con indicación de si se trata de una carretera insular, municipal o pista asfaltada, a los efectos de identificar el titular y órgano de gestión y solicitar las correspondientes autorizaciones.

Los informes que se emitan por la administración competente debieran señalar si se produce afección a zona de dominio público, servidumbre y afección de las carreteras.

3.2.2. Instalaciones hidráulicas subterráneas

Todas las Administraciones Públicas canarias que promuevan actividades de senderismo o, en general, de ocio y naturaleza, recabarán los datos de las instalaciones subterráneas ubicadas a menos de 2.000 metros del sendero o zona de actividades proyectadas, y señalarán la existencia de aquellas calificadas de alta peligrosidad en todo sendero que pase a menos de 200 metros de distancia de alguna de ellas.

3.2.3. Cruces de barrancos

En el proyecto que se redacte se deberán identificar los cruces de barranco así como los caminos que circulan a borde de los mismos, a los efectos de solicitar el pertinente informe al Consejo Insular de Aguas.

En el informe que se emita por parte de dicho órgano debiera reflejarse si se trata de cauces catalogado como dominio público.

3.2.4. Costas

En el caso de que el senderos discurra por zona de dominio público terrestre o por zona de servidumbre de costas, se requerirá igualmente informe de la Dirección General de Costas.

3.2.5. Patrimonio histórico y etnográfico

Deberán identificarse si los caminos pasan por lugares donde existan o puedan existir restos etnográficos, arqueológicos o arquitectónicos y si afectan a algún Bien de Interés Cultural (B.I.C.), o existe algún expediente de declaración incoado, al objeto de que se pronuncie la administración competente.



3.3. En atención a los criterios para la Red de Senderos de Tenerife

Existen cuatro momentos de aplicación de los criterios: diseño y planificación del sendero, redacción del proyecto técnico de ejecución, documentación previa a la emisión de Resolución de homologación y ciclo de vida del sendero, por lo que en cada fase se atenderá a los que correspondan.

- 1º Titularidad pública
- 2º Accesos y conectividad
- 3º Mantenimiento
- 4º Usos en el sendero
- 5º Seguridad
- 6º Información y difusión

1. Titularidad pública (Diseño y planificación y documentación previa a la Resolución)

- 1.1. Para acreditar la titularidad pública de un camino se deberá aportar certificado de que la vía se haya inscrita en el inventario de bienes de la Corporación Local.
- 1.2. En ausencia de certificado de inscripción en el inventario de bienes de la corporación, podrá iniciarse dicho trámite elaborando un informe técnico que recoja todos los indicios existentes que puedan acreditar que el camino es de dominio público y de uso público, atendiendo a las pruebas que se expongan en dicho informe.
- 1.3. Dicho informe puede servir de base para que se aporte un certificado del Secretario del Ayuntamiento de que dicho camino es de uso público y cuenta con claros indicios de que es de dominio públicos, por lo que se inicia expediente para su inclusión en el inventario de bienes de la corporación.
- 1.4. Dicho informe puede aceptarse para su inclusión en la red de senderos, pero una vez emitida la Resolución de homologación, el Ayuntamiento del municipio en el que se emplace el sendero dispondrá de un plazo de dos años, contados a partir de la fecha de emisión de la correspondiente Resolución, para su inclusión en el citado inventario de bienes de la corporación.
- 1.5. Si en el plazo de dos años no se hubiese producido dicha inclusión, la inacción del Ayuntamiento puede ser motivo de exclusión del sendero de la Red de Senderos de Tenerife.

Por tanto, si se toma la iniciativa de señalar un camino y convertirlo en sendero, deben existir los indicios necesarios para prever que dicha inscripción en el Registro de Bienes de la Corporación va a ser factible en el menor plazo de tiempo posible.
- 1.6. En el caso de senderos que bordean la costa, se aportará certificado que acredite su localización dentro del dominio público marítimo-terrestre.
- 1.7. En el caso de senderos que se emplacen dentro de Montes de titularidad municipal, bastará con informe del Ayuntamiento en el que se señale que ese tramo de monte público se trazará como sendero.

2. Acceso y conectividad (Diseño y planificación)

- 2.1. En el diseño del trazado de un sendero, lo más adecuado es que se inicie y finalice en núcleos de población, o bien que pase por alguno de ellos para fomentar el desarrollo socioeconómico de la zona y que cuente con una mejor accesibilidad para llegar a él.
- 2.2. Si no fuera posible comunicarlo con núcleos de población, puede apoyarse el trazado en infraestructuras de uso recreativo (áreas recreativas, centros de visitantes, museos, etc.) donde exista algún tipo de servicio como baños o puntos de información, o bien que se esté conectado con paradas de guaguas o disponga de zona de aparcamiento.
- 2.3. Se debe valorar el enlace del sendero con otros senderos ya existentes, que unan municipios o comarcas o bien que sean circulares.
- 2.4. El proyecto debe reflejar la duración del recorrido, el tipo de usuarios preferentes, la existencia de accesos, transportes públicos, aparcamientos, lugares de pernocta u otros servicios, para analizar la viabilidad y posibilidades de uso del sendero.
- 2.5. Deben promoverse aquellos senderos que refuercen la singularidad de Tenerife en relación con su variedad de paisajes y valores culturales y naturales.
- 2.6. Se deben priorizar aquellos senderos que puedan ser factibles de combinarse con otras actividades turísticas como gastronomía, astroturismo, avistamiento de aves, baño, snorkel, etc.
- 2.7. Tendrán prioridad turística aquellos que pueden ser tematizados en cuanto a su interpretación y que valoricen el entorno, la cultura y la identidad tinerfeña (respecto a su flora y fauna, patrimonio relacionado, geología, antropología, arqueología, religioso, historia,...).



3. Mantenimiento (Documentación previa a la Resolución y ciclo de vida del sendero)

- 3.1. La Administración que promueve la ejecución de un sendero es la responsable del mantenimiento del mismo. No obstante, también es posible que mediante acuerdos o convenios firmados entre Administraciones o entidades interesadas se establezca otra cosa.
- 3.2. La Resolución para la inclusión de un sendero en la red de senderos de Tenerife que se emita por parte del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife contendrá, al menos, lo siguiente:
 - Administración o entidad responsable del mantenimiento del sendero.
 - En los casos en los que el mantenimiento de un sendero se lleve a cabo por distintas Administraciones, se especificará a quién competen las diferentes tareas (como reposición o repintado de señales, reposición de los elementos de seguridad, adecuación del firme, eliminación de la vegetación, etc.).
 - En los casos en los que la distribución de la competencia de mantenimiento se realice por tramos, especificación de los tramos que corresponden a cada Administración.
- 3.3. Todo sendero que se incluya en la red debe contar con un programa de mantenimiento. Dicho programa se aprobará en la misma resolución de homologación y especificará todas las actuaciones que deben acometerse a los efectos de que el sendero se encuentre siempre en las adecuadas condiciones de funcionamiento, así como la periodicidad con la que deben realizarse las revisiones del sendero.
- 3.4. En el caso de que una Administración no pueda acometer el mantenimiento de un sendero, debe ponerlo en conocimiento del Cabildo para que éste emita resolución relativa a que el sendero se cierra cautelarmente o deja de pertenecer a la Red de Senderos de Tenerife.
- 3.5. En el caso de que una Administración haya sido requerida por otra para que efectúe el mantenimiento de un sendero del que es responsable, se emitirán los correspondientes informes por las diversas Administraciones implicadas a los efectos de acordar si dicho sendero debe continuar en la red de senderos de Tenerife o se procede a su cancelación.

4. Usos compatibles (Proyecto técnico y documentación previa a la Resolución)

- 4.1. Para cada uno de los senderos incluidos en la Red se establecerán los usos compatibles con el uso pedestre, especificándolo por tramos en el caso de que se den tramos con diferentes usos.
- 4.2. En atención a las características que presente cada tramo, en el proyecto técnico se indicarán los tramos que permiten usos compartidos (con bicicletas, caballos o vehículos a motor) y qué tramos quedarán con el uso limitado a senderistas.
- 4.3. Los usos admisibles en el sendero se informarán como mínimo en los paneles de inicio. En el proyecto se justificará si se señalizarán o no sobre el terreno los distintos tramos con los diferentes tipos de usos.
- 4.4. En la medida de lo posible los senderos deben diseñarse atendiendo a que únicamente admitan el uso pedestre en la mayor parte de su recorrido, a los efectos de obtener una mayor calidad en la visita.
- 4.5. El programa de mantenimiento atenderá a los diversos usos admisibles en el sendero, registrando las afecciones que puedan darse en cada caso y las medidas de actuación necesarias.

5. Seguridad (Diseño y planificación, proyecto técnico y ciclo de vida del sendero)

5.1. Los principios de actuación en seguridad sobre los que se asienta la red de senderos de Tenerife se basan en:

- Las características del sendero
- La información que la Administración gestora da sobre el sendero.

Por tanto, las medidas preventivas a ejecutar por las Administraciones competentes en la gestión de senderos atenderán a la responsabilidad sobre los dos aspectos señalados, sin perjuicio de que puedan informar sobre las condiciones meteorológicas en las que no deben ser visitados los senderos y dar indicaciones sobre cuál debe ser el adecuado comportamiento de los senderistas.

5.2. Las condiciones meteorológicas en el momento de la visita y la formación y comportamiento del senderista (dado que son aspectos que también inciden en la seguridad) se abordarán desde el apartado de la información.

5.3. La seguridad de un sendero se debe evaluar desde el momento de la planificación y diseño del trazado, de tal manera que en la elección del mismo se valore (en combinación con otros) cual es la opción más segura.

5.4. Los nuevos senderos que se pretendan incluir en la red incorporarán en el proyecto un análisis de riesgo. En los puntos o tramos identificados con posibles riesgos se procederá:

- En el diseño del recorrido, evitar aquellos puntos o tramos de mayor peligrosidad.
- Si no fuera posible, dado que se necesitan esos puntos para dar continuidad al sendero, actuar sobre la traza eliminando la situación de riesgo. En caso de no eliminarla, deben abordarse actuaciones para paliarla.
- Si no se hubiese eliminado por completo, informar del riesgo y señalar el comportamiento que el usuario debe adoptar ante ese riesgo.
- Los puntos o tramos con riesgo identificados se harán constar finalmente en el programa de mantenimiento del sendero, señalando específicamente en qué condiciones debe mantenerse el sendero para que la medida que eliminó, disminuyó o está informando sobre el riesgo cumpla su función.

5.5. Para el caso de los senderos existentes en la actualidad, en el plazo de dos años se realizará un análisis de riesgo a los efectos de analizar su trazado y ejecutar las actuaciones que fueran necesarias para eliminarlos, paliarlos o informarlos.

5.6. En los casos de senderos que se aproximen a galerías, pozo, túneles-acueducto y demás obras e instalaciones subterráneas visibles, será de aplicación el Decreto 232/2008, de 25 de noviembre.

5.7. Todos los senderos de la red se categorizarán según una única clasificación de dificultad, que utilice los mismos parámetros de medida.

5.8. La información que se dé sobre el sendero no se limitará a expresar la categoría en la que se clasificó el sendero, sino que debe exponerse de manera detallada las razones que conllevaron a la elección de dicha clasificación.

5.9. Las señales que informan sobre riesgos, tanto en los folletos, páginas web, como en el propio sendero, deberán presentar una tipología y simbología homogénea para todos los senderos de la red.



5. Seguridad (2)

- 5.10.** La señalización que se diseñe debiera reflejar no sólo el riesgo que se quiere informar sino también la actitud que debiera tomar el senderista ante el riesgo que se le presenta.
- 5.11.** Para inhabilitar un sendero se distinguirá entre cierre temporal como medida cautelar y cancelación del sendero como medida definitiva.
- 5.12.** La cancelación conllevará la salida de la red insular que conllevará la retirada de señales y de la información en todos los puntos de difusión del senderos.
- 5.13.** El cierre de un sendero se define como la actuación material de la Administración gestora del sendero, consistente en prohibir el acceso, paso o circulación por un sendero por razones de seguridad, conservación, u otras de interés público. Para ello se impedirá el acceso mediante barrera física y se instalará señalización sobre el terreno. Igualmente se informará en todos los puntos de difusión del sendero.
- 5.14.** Cuando se establezca un cierre general de todos los senderos de una zona debido a que las condiciones meteorológicas lo aconsejen, no será necesario efectuar el cierre físico en campo de todos y cada uno de ellos ni colocar señalización sobre el terreno. Se procederá a informarlo en los puntos de información y en caso necesario en los periódicos de mayor tirada y otras redes sociales de comunicación disponibles.
- 5.15.** La información debe abordar también la concienciación necesaria para fomentar entre la población que las personas son las responsables de acudir a un sendero que se ajuste a las condiciones físicas con las que cuenta, tomando como referencia la información que le ha dado la administración sobre el sendero.

6. Información y difusión (Ciclo de vida del sendero)

- 6.1.** Todos los puntos que ofrecen información sobre senderos deberán disponer de la información de toda la red completa.
- 6.2.** Únicamente podrá informarse sobre la existencia de un sendero cuando se encuentre señalizado y se haya aprobado su programa de mantenimiento.
- 6.3.** La red tendrán una imagen única en lo relativo a los mensajes y formatos de información, a la que se atenderá cada vez que vaya a editar información sobre senderos.
- 6.4.** La información sobre senderos deberá estar centralizada en un punto de emisión (que deberá contar con una persona responsable de comunicación) quien será la encargada de gestionar todos los aspectos que sobre esta materia afecten a la red.
- 6.5.** La administración gestora de un sendero es, por defecto, la responsable de la información que se emita sobre el mismo.
- 6.6.** Cuando la administración gestora de un sendero tenga constancia que se ha producido un cambio que debe ser puesto en comunicación a la población, deberá ponerlo en conocimiento del responsable de comunicación quién deberá trasladarlo a todos aquellos puntos de información que se hayan registrado en el inventario de puntos de difusión de senderos.
- 6.7.** La información debe darse en varios idiomas y con características de accesibilidad universal.
- 6.8.** La información debe incluir la fecha en la que se realizó la última actualización.



4. DENOMINACIÓN DEL SENDERO

Cada sendero homologado se identifica por un código territorial y un nombre.

4.1. Código territorial del sendero

Además de las siglas GR, PR y SL, según corresponda, a cada sendero homologado se le asignará por el Cabildo Insular un código territorial identificativo, de acuerdo con la Federación Canaria de Montañismo.

Dicho código será insular, de carácter alfanumérico compuesto por dos letras mayúsculas correspondientes a la isla (TF en caso de la isla de Tenerife) y número de dos o tres cifras que corresponderá a la secuencia de la ramificación de la propia Red de senderos que cada Cabildo Insular establezca.

El Código del sendero está constituido en

- **Senderos de Gran Recorrido** por las letras G y R (mayúsculas, sin espacio ni punto entre ellas) + espacio en blanco + el numeral que corresponda. Por ejemplo: GR 131
- **Senderos de Pequeño Recorrido** por las letras P y R (mayúsculas, sin espacio ni punto entre ellas) + guión + espacio en blanco + código territorial + numeral que corresponda. Por ejemplo: PR- TF 43
- **Senderos Locales** por las letras S y L (mayúsculas, sin espacio ni punto entre ellas) + guión + espacio en blanco + código territorial + espacio en blanco + numeral que corresponda. Por ejemplo. SL- TF 81
- **Variantes, derivaciones y enlaces** por el código del sendero del que nace y al que confluye + punto + número correlativo. Por ejemplo: PR- TF 43.1

El código es revisable, lo que supone que no se trata de código rígido y se entiende que puede ir cambiando en función de si se incorporan o se eliminan senderos.

Una variante, derivación o enlace poseen el mismo código que el sendero del que parte, pero se le añade un punto y un número específico.

4.2. Nombre del sendero

Ni el Decreto 11/2005 ni la Orden de 23 de febrero de 2007 establecen pautas a tener en cuenta a la hora de establecer el nombre del sendero No obstante, Para ponerle el nombre a un sendero se suele usar estos criterios:

- Origen y Destino, por ejemplo: “Las Portelas-Erjos” o “Cruz del Carmen-Punta del Hidalgo”.
- Nombre que desde sus orígenes tuviese el camino, por ejemplo “Camino del Monte” o “Camino Teresme”.

- Puede ocurrir que si el sendero es muy corto (dos o tres km) todo él transcurra por el mismo ámbito, por lo que no es posible aplicar el criterio de los destinos, por lo que se propone denominarlo todo él con el topónimo de la zona.

La FEDME considera que lo más adecuado es seguir el criterio de las carreteras, es decir, nombrar el sendero atendiendo a los núcleos de población que comunica o por los que pasa. Este criterio resulta muy válido para todos aquellos que no conocen los topónimos del lugar, dado que aunque no sepan el recorrido exacto del sendero, buscando en un mapa los núcleos que comunica, podrán hacerse una idea de la zona de la isla en la que se localiza el sendero.

Esta opción se considera más clarificadora que utilizar el nombre antiguo del camino, por diversas razones. Por un lado, la utilización de un antiguo nombre puede distorsionar la historia, ya que el sendero puede conformarse por distintas vías, que no corresponden de manera exacta a la antigua traza que pueda tener ese camino. Por otro lado se pierde la posibilidad de informar a la persona del origen y destino del sendero.

En algunos casos, cuando el sendero es circular y nace y finaliza en un núcleo, se puede incluir el término "circular" en el nombre.

En cuanto a usar nombres de carácter interpretativo, por ejemplo "Ruta del Agua" o "Ruta del Almendro", estos casos se desaconsejan, puesto que en la isla existen innumerables ámbitos que pueden conllevar esos nombres, pero el código y nombre del sendero deben ser únicos. No obstante, en el caso de que un sendero además de direccional se haya realizado un episodio interpretativo, es posible añadirle una segunda denominación, por ejemplo *SL-TF 30 Los Dornajos "Ruta de Los Castaños"*.



ANEXO NORMATIVO



1. PROTECCIÓN GENERAL DE CAMINOS Y SENDEROS

LEY 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias

Directrices de Ordenación General

Directriz 110. Patrimonio arqueológico, etnográfico y paleontológico. (ND)

2. Los caminos históricos y los senderos rurales, como elementos inmuebles en los que confluyen los valores históricos con los etnográficos, serán objeto en las Directrices de Ordenación Sectorial de medidas concretas para su recuperación y mantenimiento.

Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias

Directriz 15. Otras condiciones de calidad del espacio turístico. (NAD)

2. En desarrollo de los instrumentos de planeamiento territorial anteriores, las administraciones públicas, y en particular los ayuntamientos, coordinarán sus competencias concurrentes o exclusivas que afecten a la calidad de la experiencia turística, especialmente las relacionadas con la calidad del espacio turístico, estableciendo niveles mínimos o de referencia para los parámetros que se consideren relevantes para garantizar la prestación de servicios turísticos satisfactorios por parte de los municipios.
3. En particular, se atenderá directamente o mediante la formulación de Planes Especiales de Ordenación, ordenanzas municipales o proyectos de ejecución, a los siguientes factores:
 - o) La recuperación y mantenimiento de los caminos históricos y senderos rurales.

LEY 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias

Artículo 151. Catálogos de protección.

1. Los catálogos de protección tienen por objeto completar las determinaciones de los instrumentos de planeamiento relativas a la conservación, protección o mejora del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico, paisajístico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, ecológico, científico, técnico o cualquier otra manifestación cultural o ambiental. Por su especial valor etnográfico se recogerán en los mismos los caminos reales y senderos tradicionales.



2. PROTECCIÓN ESPECÍFICA DE CAMINOS

LEY 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas

Artículo 30. Régimen de disponibilidad de los bienes y derechos.

1. Los bienes y derechos de dominio público o demaniales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 32. Obligación de formar inventario.

1. Las Administraciones públicas están obligadas a inventariar los bienes y derechos que integran su patrimonio, haciendo constar, con el suficiente detalle, las menciones necesarias para su identificación y las que resulten precisas para reflejar su situación jurídica y el destino o uso a que están siendo dedicados.
2. El Inventario General de Bienes y Derechos del Estado incluirá la totalidad de los bienes y derechos que integran el Patrimonio del Estado, con excepción de aquellos que hayan sido adquiridos por los organismos públicos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial de acuerdo con sus fines peculiares o para cumplir con los requisitos sobre provisiones técnicas obligatorias, y de aquellos otros bienes y derechos cuyo inventario e identificación corresponda a los departamentos ministeriales u organismos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.3 de esta ley.

Respecto de cada bien o derecho se harán constar en el Inventario General aquellos datos que se consideren necesarios para su gestión y, en todo caso, los correspondientes a las operaciones que, de acuerdo con el Plan General de Contabilidad Pública, den lugar a anotaciones en las rúbricas correspondientes del mismo.

Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 2.

1. Los bienes de las Entidades locales se clasificarán en bienes de dominio público y bienes patrimoniales.
2. Los bienes de dominio público serán de uso o servicio público.

Artículo 3.

1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local.

Artículo 5.

Los bienes comunales y demás bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno.



Artículo 17.

1. Las Corporaciones locales están obligadas a formar inventario de todos sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición.

Artículo 20.

El inventario de los bienes inmuebles expresará los datos siguientes:

(...)

- g) Tratándose de vías públicas, en el inventario deberán constar los datos necesarios para su individualización, con especial referencia a sus límites, longitud y anchura.
- i) Naturaleza de dominio público o patrimonial, con expresión de si se trata de bienes de uso o de servicio público, patrimoniales o comunales.

Artículo 44.

1. Corresponde a los Municipios, Provinciales e Islas, en todo caso, y a las demás Entidades locales de carácter territorial, en el supuesto de que así lo prevean las leyes de las Comunidades Autónomas, las siguientes potestades en relación con sus bienes:
 - a) La potestad de investigación.
 - b) La potestad de deslinde.
 - c) La potestad de recuperación de oficio.
 - d) La potestad de desahucio administrativo.
2. Para la defensa de su patrimonio y para asegurar la adecuada utilización del mismo, las Corporaciones locales también podrán establecer e imponer sanciones de acuerdo con lo previsto en la normativa sectorial aplicable.

Artículo 45.

Las Corporaciones locales tienen la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que se presuman de su propiedad, siempre que ésta no conste, a fin de determinar la titularidad de los mismos.



3. PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE UN PROYECTO DE SENDERO

LEY 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias

Artículo 330. Actuaciones sujetas a licencia.

1. Están sujetas a previa licencia urbanística municipal las actuaciones que seguidamente se relacionan:
 - k) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.

La apertura de un nuevo sendero está sujeta a licencia municipal. No obstante, en el caso de que la actuación consista en la mejora, adecuación y señalización de un camino existente, se aplicaría el artículo 332 referido a la Comunicaciones previas.

Artículo 332. Actuaciones sujetas a comunicación previa.

- m) Cualquier otra actuación urbanística de uso o transformación del suelo, vuelo o subsuelo que no esté sujeta a otro título de intervención de los previstos en los dos artículos precedentes ni esté exonerada de intervención administrativa previa.

No obstante, cabe señalar que los senderos son promovidos por las administraciones públicas, por lo que sería de aplicación el artículo siguiente:

Artículo 334. Actuaciones promovidas por las administraciones públicas.

2. No están sujetos a licencia ni a comunicación previa los actos de construcción, edificación y uso del suelo, incluidos en los proyectos de obras y servicios públicos de cualquiera de las administraciones públicas canarias, sujetos al régimen de cooperación previsto en el artículo 19 de esta ley. En tales supuestos, la resolución del procedimiento de cooperación legitimará por sí misma la ejecución de los actos de construcción, edificación y uso del suelo incluidos en los proyectos de obras y servicios públicos, siempre que el ayuntamiento hubiera manifestado la conformidad del proyecto a la legalidad urbanística dentro del plazo de un mes, o de quince días en caso de urgencia, o hubiera dejado transcurrir tales plazos sin pronunciamiento alguno al respecto.

Artículo 19. Cooperación en actuaciones con relevancia territorial.

1. Las actuaciones que se relacionan a continuación están sujetas a cooperación interadministrativa:
 - b) Cualquier plan, programa o proyecto de obras o servicios públicos de las administraciones de la comunidad autónoma, las islas y los municipios que afecte, por razón de la localización o uso territoriales, a las competencias del resto de las administraciones públicas.
 - c) Los proyectos de construcción, edificación o uso del suelo para obras o servicios públicos de la Administración pública de la comunidad autónoma o de los cabildos insulares, aunque afecten al territorio de un solo municipio. Quedan excluidas las actuaciones de mantenimiento y conservación necesarias para el buen funcionamiento de las obras y servicios públicos.



DECRETO 11/2005, de 15 de febrero, por el que se crea la Red Canaria de Senderos y se regulan las condiciones para la ordenación, homologación y conservación de los senderos en la Comunidad Autónoma de Canarias

Esta norma regula la inclusión de senderos en la Red Canaria de Senderos y por ende en la Red de Senderos de Tenerife y su contenido está especificado en la Guía de Homologación de presente documento.

ORDEN de 23 de febrero de 2007, por la que se regulan los tipos de señales, sus características y utilización en la Red Canaria de Senderos

DECRETO 232/2008, de 25 de noviembre, por el que se regula la seguridad de las personas en las obras e instalaciones hidráulicas subterráneas de Canarias

Artículo 34 Relación con las actividades de Ocio y Naturaleza

1. Todas las Administraciones Públicas canarias que promuevan actividades de senderismo o, en general, de ocio y naturaleza, recabarán los datos de las instalaciones subterráneas ubicadas a menos de 2.000 metros del sendero o zona de actividades proyectadas, y señalarán la existencia de aquellas calificadas de alta peligrosidad en todo sendero que pase a menos de 200 metros de distancia de alguna de ellas.
2. Entre las guías o demás documentación que faciliten a las personas que participen en sus actividades, incluirán referencias a los peligros que representa el acceso incontrolado a las instalaciones reguladas en las presentes normas e informarán del significado de las señales de peligro utilizadas.
3. Las Administraciones o entidades titulares de espacios naturales protegidos o áreas recreativas abiertas al público incorporarán a sus planes y programas de actuación la revisión de los accesos y señalización de las instalaciones subterráneas ubicadas en ellos.

LEY 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias

Artículo 8. Competencias de los Cabildos Insulares

3. Corresponden a los Cabildos Insulares las siguientes competencias:
 - b) Autorizar, previo informe de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico, el uso y las obras a realizar en los bienes de interés cultural y las intervenciones de restauración o conservación a llevar a cabo en los bienes incluidos en el Inventario de Bienes Muebles.

En el caso de que el sendero pase por un B.I.C. (Bien de Interés Cultural) o el propio camino haya sido declarado B.I.C., para la aprobación del proyecto se requerirá autorización del Cabildo Insular.



LEY 22/1988, de 28 de julio, de Costas

Artículo 31

1. La utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a esta Ley.

LEY 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias

Artículo 58

3. La realización de obras de cualquier tipo en los cauces integrados en el dominio público y en su zona de servidumbre requiere autorización o concesión administrativa.

La emisión de dicha autorización le compete a los Cabildos Insulares a través de los Consejos Insulares de Aguas (Decreto 158/1994, de 21 de julio)

Por ello, tanto si el cauce es público o privado, la ejecución de un sendero o la señalización como sendero de una vía existente deberá obtener previa autorización del Consejo insular de Aguas.

1. En Canarias el dominio privado de los cauces por los que ocasionalmente discurren aguas pluviales no se interrumpe por el hecho de cruzar una vía pública, pero no permite hacer obras que puedan variar el curso natural de las aguas sin autorización administrativa del Consejo Insular de Aguas, que será previa a cualquiera otra que se precise.

LEY 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias

Artículo 2.

1. Las carreteras de Canarias se clasifican en regionales, insulares y municipales, según corresponda su titularidad a la Comunidad Autónoma, a los Cabildos Insulares o a los Ayuntamientos, respectivamente.

Artículo 32.

La autorización para ejecutar obras de cualquier tipo en las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección comprenderá inexcusablemente el condicionado técnico que regule cuantos aspectos de las mismas hayan de tenerse en cuenta a fin de proteger la plataforma y las estructuras de la carretera y la seguridad de su circulación.

En el caso de senderos cuyo recorrido se proyecte junto a carreteras o que sea necesario cruzar carretera, se ha de identificar en el proyecto si se trata de una carretera regional, insular o municipal, ya que si es preciso realizar obras o instalaciones de cualquier naturaleza en las zonas de dominio público, servidumbre o afección se precisa de autorización del titular de la vía.



Artículo 36.

1. El titular de una carretera podrá regular los puntos de acceso a ella, limitándolos con carácter obligatorio a los lugares en que resulten más convenientes en atención a la seguridad y comodidad de la circulación.

Por otra parte, si es preciso cruzar carreteras, el titular de la misma establecerá los puntos de cruce más adecuados y la señalización a instalar en caso que fuera necesario.

LEY 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes

Artículo 2. Ámbito de aplicación

3. Los montes o fracciones de monte que estén incluidos en espacios naturales protegidos se rigen por su legislación específica, así como por las disposiciones de esta ley en lo que no sea contrario a aquélla.

Artículo 15. Régimen de usos en el dominio público forestal

2. (...) En los montes catalogados será preceptivo el informe favorable del órgano forestal de la comunidad autónoma.

En aplicación del Decreto 161/1997, de 11 de julio, sobre delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares, en materia de servicios forestales, protección del medio ambiente y la gestión y conservación de Espacios Naturales Protegidos el órgano forestal es el Cabildo Insular.

Decreto 161/1997, de 11 de julio, sobre delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares, en materia de servicios forestales, protección del medio ambiente y la gestión y conservación de Espacios Naturales Protegidos

Artículo 2º

1. En el marco de la planificación que establezca la Administración de la Comunidad Autónoma, se delegan en los Cabildos Insulares el ejercicio de las competencias que se citan a continuación:
 1. La administración y gestión de los montes públicos ejerciendo las funciones que la Ley de Montes asigna a la Administración forestal.



4. OTROS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO

4.1. Informe del órgano gestor del espacio natural protegido

En aplicación del artículo 64.1. de La Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en el caso de suelo rústico de protección ambiental en el ámbito de espacio natural protegido, será necesario informe previo del órgano al que corresponda la gestión, en este caso, corresponde al Cabildo Insular de Tenerife.

4.2. Evaluación de planes y de proyectos que afecten a la Red Natura 2000

En el caso de que un sendero o tramo de sendero discorra por un ámbito perteneciente a la red Natura 2000, deberá atenderse a lo que sobre dicho ámbito establezca los Planes de Gestión de los Zona Especiales de Conservación de la red europea Natura 2000 solicitando el correspondiente informe de afección a la red Natura 2000.

Así mismo, en aplicación de los artículos 172 y 174 de la citada Ley 4/2017, de 13 de julio, el proyecto que se redacte para la adaptación de este itinerario, si se pretende desarrollar en el ámbito de la red europea Natura 2000, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar.

A dichos efectos, el órgano responsable de la gestión del espacio Red Natura 2000 (Cabildo Insular de Tenerife) una vez consultado el proyecto deberá, como trámite previo a la evaluación, informar si la actuación prevista:

- tiene relación directa con la gestión del lugar
- si es o no necesaria para el área protegida
- si se prevé que podría generar o no efectos apreciables en el lugar

Así mismo, en dicho informe, el órgano gestor del espacio en caso de que proponga que el proyecto debe someterse a evaluación, podrá trasladar al órgano ambiental las condiciones que considere debe incluir el proyecto para que resulte compatible con la conservación de los recursos objeto de protección y pueda otorgársele la declaración de no afección.

Dicho informe será remitido al órgano ambiental (Comisión de Evaluación Ambiental de Tenerife) quien determinará si el proyecto puede eximirse de la correspondiente evaluación o si, por el contrario, debe someterse a la misma. En caso afirmativo, la evaluación del proyecto se llevará a cabo conforme a alguno de los procedimientos recogidos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En el caso que nos ocupa, parece razonable que este proyecto debiera someterse, como mínimo, al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada, sin que sea descartable que concluya con la necesidad de proceder a realizarse una Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria.

Por último, una vez que el promotor haya realizado la evaluación correspondiente, el órgano ambiental solo manifestará la conformidad con dicho proyecto tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar o a los valores ambientales protegidos que justificaron su declaración y tras haberlo sometido a información pública por el plazo de un mes.

4.3. Planes Generales de Ordenación municipal

Lo adecuado es que el proyecto incorpore un informe sobre el destino establecido por el planeamiento municipal para el sendero en cuestión.

